



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 1 archivo en formato PDF contentivo del escrito de la demanda y sus anexos con un total de 64 páginas. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: DIVISORIO.
DEMANDANTES: LUZ AMANDA RAMIREZ LOPEZ.
DEMANDADOS: YHOJAN FERNANDEZ RAMIREZ.
RADICACION: 7600131030012022-00039-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 319.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- La cuantía en los procesos divisorios está determinada por el valor del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CGP. No obstante, el apoderado de la parte actora, en el acápite respectivo, a pesar de que la determinó en un valor correspondiente a \$229.001.500, no indicó de dónde proviene ese valor; sin embargo, revisado el escrito de la demanda y sus anexos, se tiene que ese valor corresponde al avalúo comercial, pues coincide con el indicado en el dictamen pericial arrimado como prueba, en donde se estableció dicha suma, por lo que la cuantía estimada no cumple con la normativa citada.

De igual modo, debe decirse que dentro del proceso no obra prueba alguna donde se pueda determinar el valor del avalúo catastral, que hubiese permitido a este juzgado esclarecer tal situación.

Así las cosas, deberá entonces corregirse el acápite de la cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del CGP en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 del CGP.

2.- En el dictamen pericial arrimado en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 406 del CGP, no se determina si el bien objeto del proceso es susceptible de división y en caso de serlo, que tipo de división es procedente. De igual modo, el perito contratado omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4 a 9 del artículo 226 del CGP, por lo que se deberá corregir tal experticia en dicho sentido.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ, con T.P # 98239 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder a él otorgado.

3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **08 DE MARZO DEL 2022**
Notificado por anotación en el estado No. **041**
De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario